

## 4. Constitución del grupo de asesores.

Los asesores médicos independientes a que se refiere la norma se constituirán en grupo de trabajo formado de la siguiente manera:

- a) Un especialista en la materia objeto de revisión.
- b) Un experto en Medicina Aeronáutica.
- c) Un miembro de la Sección de Medicina Aeronáutica que no haya intervenido en la calificación inicial.

De entre ellos, la DGAC designará un coordinador del grupo que puede ser diferente en cada ocasión.

Deberán abstenerse cuanto profesionales de la medicina tengan relación con el interesado o hayan participado en el proceso de certificación que se somete a revisión secundaria. En todo caso serán de aplicación las causas de abstención y recusación establecidas en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Podrán requerir la presencia de un inspector de operaciones o técnico experto en operaciones que realice sus funciones en el mismo ámbito que el solicitante de la revisión secundaria o titular del certificado médico que se somete a revisión.

## 5. Supuestos en que se realizará.

La práctica de la revisión secundaria se acordará por la Subdirección General de Control del Transporte Aéreo-Sección de Medicina Aeronáutica de oficio por iniciativa de la citada Sección o a solicitud justificada de un médico examinador aéreo, o bien a solicitud razonada del interesado.

## 6. Procedimiento.

a) Los interesados en una revisión secundaria deberán solicitarla a la Sección de Medicina Aeronáutica de esta Dirección General en el plazo de un mes, contado a partir del momento en que hayan recibido la comunicación del hecho cuya revisión soliciten.

b) En el plazo de 5 días, contados a partir de la recepción de petición de revisión secundaria, la Sección de Medicina Aeronáutica constituirá el grupo de trabajo a que se hace referencia en el párrafo 3.

c) Constituido el grupo de trabajo, la Sección de Medicina Aeronáutica hará entrega al mismo de toda la documentación y antecedentes relacionados con la persona y el hecho que se somete a revisión secundaria.

d) El grupo de trabajo podrá considerar la posibilidad de realizar pruebas complementarias, para las que la Sección de Medicina Aeronáutica designará un Centro Médico Aeronáutico al que haya de acudir el interesado. La Sección de Medicina Aeronáutica hará indicación exacta al Centro Médico designado de las pruebas que se solicitan, tal como le hayan sido indicadas por el grupo de trabajo.

e) Los resultados de las pruebas complementarias serán entregados directamente al grupo de trabajo.

f) En los casos en que se requieran pruebas en vuelo para la formación de la opinión del grupo de trabajo, éstas serán supervisadas desde el punto de vista técnico por el experto en operaciones miembro del grupo de trabajo a que se alude en el párrafo 3.

g) A la vista de todos los elementos de juicio que estime procedentes el grupo de trabajo emitirá dictamen en el plazo de 15 días contados desde aquel en que haya recibido el último de los elementos necesarios para el conocimiento de los hechos.

## 7. Confidencialidad.

Las actuaciones del grupo de trabajo y el resultado de sus deliberaciones estarán sometidas al principio de confidencialidad médica y a la protección establecida en el artículo 7 de la Ley orgánica de protección de datos de carácter personal.

## 8. Final del procedimiento.

Las conclusiones derivadas de la revisión secundaria se elevarán a la Subdirección General de Control del Transporte Aéreo - Sección de Medicina Aeronáutica, que resolverá y notificará lo que proceda al interesado.

Esta Resolución será de aplicación inmediata.

Comuníquese a todos los Centros Médico-Aeronáuticos y Médicos Examinadores aéreos autorizados.

Madrid, 6 de junio de 2003.—El Director general, Ignacio Estaún y Díaz de Villegas.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**12754** *ORDEN APA/1700/2003, de 13 de junio, por la que se fijan las fechas de recuento de la carga ganadera de las explotaciones de ganado vacuno para el cobro del pago por extensificación, correspondientes al primer semestre de 2003.*

El Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno, establece un pago por extensificación para los productores de carne de vacuno que, a petición de éstos, puede adoptar dos modalidades distintas: «régimen simplificado» y «régimen promedio».

El artículo 23 del mencionado Real Decreto dispone que los productores de carne de vacuno que opten por el «régimen promedio» deberán declarar el censo de ganado vacuno de sus explotaciones, en cinco fechas de recuento establecidas aleatoriamente cada año, en el plazo de un mes tras la publicación de las citadas fechas en el «Boletín Oficial del Estado».

En este sentido, el artículo 32.3 del Reglamento (CE) 2342/1999, de la Comisión, de 28 de octubre, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1254/1999, del Consejo, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas, dispone la obligación de los Estados miembros de distribuir aleatoriamente las fechas de recuento, de manera que sean representativas y se den a conocer al productor no antes de dos semanas después de determinarse.

A estos efectos, la Disposición final segunda del citado Real Decreto habilita al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para establecer en los meses de junio y diciembre de cada año las fechas de recuento.

La presente Orden tiene por objeto el establecimiento de las fechas de recuento correspondientes al primer semestre de 2003.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Fechas de recuento del primer semestre de 2003.*

En virtud de lo previsto en la Disposición final segunda del Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno, se establecen, para el primer semestre de 2003, las siguientes fechas de recuento:

18 de febrero de 2003.

25 de marzo de 2003.

13 de mayo de 2003.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 2003.

ARIAS CAÑETE

**12755** *ORDEN APA/1701/2003, de 16 de junio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja y la provincia de Zaragoza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en Alcachofa para las Comunidades de Navarra y La Rioja y la

provincia de Zaragoza, que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en alcachofa para las Comunidades de Navarra y La Rioja y la provincia de Zaragoza, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las Comunidades Autónomas, provincias, comarcas y términos municipales siguientes:

Navarra:

Comarca de La Ribera: Todos los Términos.

Comarca Rioja Media: Términos Municipales de: Falces, Larraga y Miranda de Arga.

La Rioja:

Comarca Rioja Baja: Términos Municipales de: Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Autol, Calahorra, Igea, Pradejón, Quel y Rincón de Soto.

Comarca Rioja Media: Términos Municipales de: Agoncillo, Albelda de Iregua, Arrúbal, Lardero y Logroño.

Zaragoza:

Comarca Borja: Término Municipal de: Tarazona.

Comarca Ejea de los Caballeros: Término Municipal de Ejea de los Caballeros.

Comarca Zaragoza: Términos Municipales de Cadrete y Zaragoza.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única Declaración de Seguros.

3. A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

#### Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del Seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades de Alcachofa.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de Alcachofa en las Comunidades de Navarra y La Rioja y en la provincia de Zaragoza, que sean susceptibles de recolección dentro del período de garantía y siempre que cumplan la condición de:

Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

#### Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro, regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.  
b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las anteriores condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

#### Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción con los siguientes límites máximos:

Comunidades de Navarra y La Rioja:

Plantación de primer año: 18.000 Kg/Ha.

Plantación de segundo año: 10.000 Kg/Ha.

Plantación de tercer año: 8.200 Kg/Ha.

Provincia de Zaragoza:

Plantación de primer año: 18.000 Kg/Ha.

Plantación de segundo año: 7.000 Kg/Ha.

Plantación de tercer año: 5.800 Kg/Ha.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

#### Artículo 5. *Precio unitario.*

1. El precio unitario a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del Seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades 36 €/100 Kg.

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la Declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

#### Artículo 6. *Período de garantía.*

1. Las garantías del Seguro regulado en la presente Orden se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de la planta, una vez realizado el trasplante. Si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

2. Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, entendiéndose efectuada la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase la madurez comercial.

Las garantías para los daños en cantidad finalizarán el 28 de febrero del año siguiente. Para los daños en cantidad y calidad desde el 1 de marzo siguiente hasta, como máximo, el 30 de junio.

#### Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del Seguro.*

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados,

el período de suscripción se iniciará el 1 de julio y finalizará el 31 de octubre.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente Declaración de Seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con AGROSEGURO, podrá suscribir una nueva Declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción, para la producción correspondiente, ya estuviera cerrado.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del Seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

3. La Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este Artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro regulado en la presente Orden, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 2003.

ARIAS CAÑETE

**12756** *ORDEN APA/1702/2003, de 16 de junio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en haba verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en haba verde que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, en su virtud dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en haba verde, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades de haba verde.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de haba verde, entendiéndose como producción tanto la vaina para consumo en fresco como la producción en grano para industria, que sean susceptibles de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles y otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

b) Que el ciclo de cultivo corresponda con el que se establece en cada una de las siguientes opciones:

Opción A: Podrán asegurarse en esta opción aquellas producciones que se siembren desde el 1 de noviembre en adelante, y cuyo ciclo de cultivo finalice el 30 de junio del año siguiente, cultivadas en la zona I especificada en el anejo.

Opción B: Podrán asegurarse en esta opción aquellas producciones que se siembren desde el 1 de noviembre en adelante, y cuyo ciclo de cultivo finalice el 30 de junio del año siguiente, cultivadas fuera del ámbito de la zona I.

En esta opción y para el riesgo de helada, se cubrirán los daños que se pudieran producir por la pérdida total de la planta por efecto de este riesgo, exclusivamente durante el período que transcurre entre el 1 de noviembre hasta el 15 de marzo del año siguiente; y los daños en cantidad y calidad, sobre todas las producciones asegurables, durante el resto del período de garantía.

Opción C: Podrán asegurarse en esta opción aquellas producciones que se siembren desde el 1 de noviembre en adelante y cuyo ciclo de cultivo finalice el 30 de junio del año siguiente, cultivadas en el territorio nacional.

Incompatibilidad de opciones: El agricultor deberá elegir una única opción para todas sus producciones en cada zona geográfica, especificada en el anejo adjunto, donde se ubiquen las parcelas aseguradas:

Zona I: Opción A o C.

Resto ámbito: Opción B o C.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra. La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las anteriores condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta que: